

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-183/2019⁵, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 y 5 de agosto de 2019.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI1832019.pdf>

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/450/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 25 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Domingo Ozoltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022¹⁴, que identifica el método de elección
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1145/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Ozoltepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-162/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Ozoltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- X. Conversatorio realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** El 15 de Julio de 2022, se realizó conversatorio denominado “*Tejiendo experiencias de Participación Política de las Mujeres Zapotecas*”, donde asistió el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.
- XI. Nombramiento de Comité Electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 28 de julio del año 2022, identificado con el número de folio interno 079550, el Tesorero Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, remitió acta de asamblea comunitaria en donde se nombró al Comité Electoral de su comunidad.
- XII. Petición para respetar resultados del proceso electivo.** Mediante escrito de fecha 2 de agosto del 2022, identificado con el folio 079697, recibido en oficialía de partes de este Instituto, con fecha 4 de agosto de 2022, ciudadanos del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, quienes se ostentaron como concejales electos de la Presidencia y Sindicatura municipal solicitaron a este Instituto se respete y se valide su triunfo obtenido en las urnas el día domingo 31 de julio de 2022, como autoridad municipal electa para el período 2023-2025. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1948/2022 y IEEPCO/DESNI/1950/2022, fechados el 13 y 15 de agosto de 2022, la DESNI dio vista a la Autoridad del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, y a los promoventes, respecto a la petición formulada
- XIII. Minuta de reunión,** con fecha 16 de agosto del año 2022, se realizó Minuta de reunión de trabajo, entre la autoridad Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, y personal de la DESNI, en relación a la problemática en la elección de las autoridades para el trienio 2023-2025, en razón de que en la elección de 31 de julio de 2022, el comité electoral dio a conocer ante la Asamblea Comunitaria, irregularidades en la elección, por lo que acordaron una nueva asamblea de elección programada para el 4 de agosto de 2022, así mismo, en dicha reunión acordaron se convocará a una Asamblea Comunitaria el día martes 23 de agosto del 2022 a las 17:00 horas.
- XIV. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1980/2022, fechados el 17 de agosto de 2022, la DESNI convocó a los promoventes y al Presidente Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a una reunión programada para el día 23 de agosto de 2022, a efecto de tratar asuntos relacionados a la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para el período 2023-2025.

- XV. Solicitud de copias.** Mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2022, identificado con el folio 080015, recibido en oficialía de partes de este Instituto, personas del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, quienes se ostentaron como concejales electos de la Presidencia y Sindicatura municipal solicitaron a este Instituto, copias certificadas de todo el expediente formado con motivo de la elección de nuevas autoridades municipales para el período 2023-2025. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2029/2022, la DESNI, dio contestación a su petición en el sentido de que por el momento no era factible acceder a su petición, en virtud de que no existía en esa fecha expediente de elección de nuevas autoridades municipales en referencia.
- XVI. Minuta de diálogo.** Con fecha 23 de agosto del año 2022, se realizó Minuta del diálogo con el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, sobre la problemática en la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, en razón, de que se hicieron dos elecciones de nombramiento de concejalías, la primera el 31 de julio de 2022, y la otra el 4 de agosto de 2022. En el que concluyen que las Autoridades Municipales y el Comité Electoral, el día 28 de agosto del año 2022, realizaría una asamblea General Comunitaria, quien resolverá la situación de la elección.
- XVII. Petición para declarar jurídicamente válida la asamblea.** Mediante escrito de 5 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el 6 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080439, personas de la Ranchería “El Mirasol” perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, solicitaron a este Instituto se respete la elección municipal ordinaria del 31 de julio de 2022, y por lo consiguiente la declaren como jurídicamente válida, asimismo, se otorgue la constancia de validez a los Concejales Electos remitiendo documentación consistente en: copias simples de boletas de elección, nombramientos, copias simples de credenciales para votar.
- XVIII. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio 080661, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de septiembre de 2022, el Presidente y Síndico Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, remitieron documentales consistentes en:
1. Original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 19 de junio del 2022, donde se señaló fecha y hora, para el nombramiento de Comité Electoral.

2. Copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento del Comité Electoral de fecha 26 de junio del año 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Original del acta de sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 27 de junio del año 2022, donde se aprobaron y se entregaron las boletas de elección para su repartición en la comunidad
4. Copias certificadas por el Secretario Municipal de los nombramientos expedidos a favor de los integrantes del Comité Electoral de Santo Domingo Ozolotepec, Oax.
5. Copia certificada de la Convocatoria para la Asamblea General Electiva del 31 de julio del 2022 y evidencia fotográfica.
6. Copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria Electiva de fecha 31 de julio del año 2022.
7. Original del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 2 de agosto del año 2022, donde se aprobó la elaboración de boletas electorales.
8. Copia Certificada de la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria Electiva del 4 de agosto de 2022 y evidencia fotográfica.
9. Original del acta de Asamblea General Extraordinaria Electiva de fecha 4 de agosto del año 2022.
10. Copia simple del oficio IEEPCO/DESNV/1948/2022, dónde se da vista al Comité Electoral y a la Autoridad Municipal del escrito promovido por ciudadanos del Municipio de "Ranchería Mirasol", con las documentales que anexan.
11. Original del informe que rinde el Comité Electoral del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, en respuesta al escrito de los ciudadanos promoventes que solicitaban validar la elección de 31 de julio de 2022.
12. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del año 2022.
13. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del año 2022, así como de las listas de asistencia, donde se resolvió la problemática en relación a las dos elecciones de nombramiento.
14. Evidencia fotográfica y video respecto de la Asamblea General Comunitaria de 28 de agosto del año 2022.
15. Legajo de copias certificadas correspondiente a las credenciales de elector; actas de nacimiento y comprobantes de domicilio de las personas que resultaron electos.
16. Constancias de origen y vecindad de las personas electas.

17. Una memoria USB, color blanco marca Adata, 32 GB, que contiene 5 videos.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de agosto del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Instalación de las urnas correspondientes a los concejales municipales propietarios y suplente, por parte del comité electoral.
2. Recepción de boletas.
3. Cierre de urnas.
4. Inicio de conteo de boletas o papeletas electorales.
5. Final del conteo de boletas o papeletas electorales.
6. Resultados de la votación, autoridades Municipales electas para el período 2023-2025.

XIX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XX. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083135 el Presidente Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, remitió a este instituto documentación complementaria referente al Concejal Electo en la Regiduría de Obras. consistente en:

- a) Copia de la credencial de elector.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

- b) Copia simple de la CURP.
- c) Copia simple del acta de nacimiento.
- d) Original de la Constancia de Origen y Vecindad.

XXI. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes el día 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084007, el Presidente Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, remitió documentales faltantes de la Asamblea de Elección de 4 de agosto de 2022, consistentes en:

1. Copia certificada de a lista de asistencia a la asamblea de elección del día 31 de julio de 2022.
2. Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea General de Elección de fecha 4 de agosto de 2022.
3. Copia certificada de las irregularidades detectadas en la Asamblea de fecha 31 de julio de 2022.

XXII. Solicitud de copias. Mediante escrito recibido en la oficialía de Partes de este Instituto el día 28 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083946, un ciudadano de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, solicitó copias simples del expediente de elección de la referida comunidad. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3997/2022, la DESNI le dio respuesta a la solicitud del promovente.

XXIII. Petición de validez. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 084011, quien se ostentó como Presidente Municipal Electo mediante Asamblea de 31 de julio de 2022, hizo diversas manifestaciones en relación a la elección donde resultó nombrado y solicita se valide dicha acta de Asamblea Electiva. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4034/2022, el Director Ejecutivo de la DESNI le informó al solicitante que su escrito de cuenta ya se había agregado al expediente de elección.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por

tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2022, en el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en función es quien convoca a las Asambleas previas.
- II. Se convocan a hombres y mujeres originarias que vivan en el municipio, así como vecinos y personas que radican fuera de la comunidad.

- III. La primera Asamblea Comunitaria es para informar de la integración del Comité Electoral.
- IV. La segunda Asamblea Comunitaria es para nombrar a los integrantes del Comité Electoral para poder realizar la elección de las autoridades municipales; el Presidente y Secretario del Comité Electoral se coordinan con todos los Comités con nombramientos que existe en la comunidad; ellos hacen la función de Escrutadores junto con el Comité Electoral.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal, asimismo se da a conocer por medio de los topiles quienes recorren el municipio informando a las ciudadanas y ciudadanos el día, hora y lugar en que se llevara a cabo la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea de elección a hombres y mujeres, originarios (as) y vecinos (as) del municipio, así como a los avecindados (as).
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el mes de agosto en el corredor del palacio municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.
- V. El día de la Asamblea electiva se reúnen en el palacio municipal la Autoridad municipal, el Comité Electoral, el Alcalde Constitucional, Policías y ciudadanía, con la finalidad de instalar la urna para la elección del Ayuntamiento municipal.
- VI. Para la elección, la autoridad municipal nombra a los integrantes del Comité Electoral, quienes son los encargados de llevar a cabo la elección municipal; el voto se emite a través de boletas y urnas, las boletas las elabora el Secretario Municipal previa autorización del Presidente Municipal, cada boleta contiene los cargos que conforman el cabildo y la ciudadanía anota el nombre de él o la persona que considere es apto para ocupar el cargo, al final de la elección se realiza el cómputo correspondiente y se da a conocer a la Asamblea la autoridad electa, la Asamblea puede terminar hasta el siguiente día.
- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados hombres y mujeres, originarias y avecindadas del municipio, así como los (las) radicados (las) fuera del municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y a ser electos como Autoridades Municipales.

- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman los integrantes del Comité electoral, con el visto bueno de los integrantes del H. Ayuntamiento y se anexa la lista de los votantes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Previo al estudio de la asamblea de elección es necesario mencionar que por acuerdo de asamblea de fecha 28 de agosto de 2022, por mayoría de 282 votos a favor y 35 votos en contra se resolvió y se acordó que se ratificaría y válida la Asamblea de fecha 4 de agosto de 2022, de los Concejales Electos en dicha elección que fungirán en el período comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, y el IEEPCO emita la validación correspondiente, por lo que en atención a lo anterior se procede al análisis de dicha asamblea de elección del 4 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita difundida en los lugares públicos del Municipio, de igual forma se requirió a los topiles y regidores suplentes integrantes del Cabildo Municipal, para que visitaran los domicilios de todos los ciudadanos de la cabecera municipal, de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para hacerles entrega de las boletas de elección y mediante perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, se instalaron las urnas correspondientes a los concejales municipales propietarios y suplentes por parte del Comité Electoral, acto seguido, el presidente del Comité Electoral, mediante perifoneo comunicó a la población que ya se encontraban instaladas y abiertas las urnas para que acudieran a depositar su voto de confianza, a favor de los ciudadanos que consideraran aptos y que cumplieran con los requisitos, haciendo mención que las boletas para la “Ranchería el Mirasol” estarán en una mesa cerca de las urnas, para que las personas elijan libremente, acto continuo, se realizó la recepción de boletas las cuales fueron entregadas previamente, y no habiendo más

personas por votar se procedió al cierre de urnas, realizando el conteo de las boletas, obteniéndose los siguientes resultados:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO JOSÉ OSORIO	MARIO CANSECO AGUILAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ	MARCIANO MAXIMINO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LADISLAO CANSECO	JESÚS FROILÁN MARTÍNEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOVITA VALENTINA MARTÍNEZ LÓPEZ	CATALINA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAULA JULIANA CANSECO	JUANA CANSECO LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA PAULINA MARTÍNEZ	ENRIQUETA LUJÁN BLAS

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo la una de la madrugada del día 5 de agosto de 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO JOSÉ OSORIO	MARIO CANSECO AGUILAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ	MARCIANO MAXIMINO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LADISLAO CANSECO	JESÚS FROILÁN MARTÍNEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOVITA VALENTINA MARTÍNEZ LÓPEZ	CATALINA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAULA JULIANA CANSECO	JUANA CANSECO LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA MARTÍNEZ	ENRIQUETA LUJÁN BLAS

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra

el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 165 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOVITA VALENTINA MARTÍNEZ LÓPEZ	CATALINA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAULA JULIANA CANSECO	JUANA CANSECO LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA MARTÍNEZ	ENRIQUETA LUJÁN BLAS

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- -	- -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- -	- -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	- -
4	REGIDURIA DE OBRAS	- -	- -
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	- -	- -
6	REGIDURÍA DE SALUD	JUANA ADELAIDA AGUILAR VÁSQUEZ	MARI GUADLUPE JIMÉNEZ LÓPEZ

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente se puede apreciar que existió una disminución en la participación de las mujeres en la Asamblea, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	499	318
MUJERES PARTICIPANTES	288	165
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del

²³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus

usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias.

Con fechas 4 de agosto de 2022, 6 de septiembre de 2022 y 29 de noviembre del 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos firmado por ciudadanos de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, mediante el cual realizaron diversas inconformidades con la asamblea de elección de fecha 4 de agosto de 2022 y solicitaron se validara la elección de fecha 31 de julio de 2022.

En fecha 23 de agosto de 2022, la Autoridad municipal de Santo Domingo Ozolotepec, las personas inconformes y personal actuante de este Instituto realizaron mesa de trabajo en las oficinas de la DESNI, en la cual acordaron que mediante Asamblea de ciudadanos señalada para el día 28 de agosto del año 2022 resolverían en su comunidad la problemática en relación con las dos asambleas y definirían cuál de las dos prevalecería, por lo cual firmaron de conformidad dicha minuta.

Mediante acta de asamblea de fecha 28 de agosto de 2022, la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, determino que el acta de asamblea de elección que prevalecía era la de fecha 4 de agosto de 2022, por consiguiente, ratificaban a las

personas electas en dicha asamblea y ordenaron la remisión de la documentación a este instituto para su validación correspondiente.

Por lo que, al existir la decisión de la máxima autoridad como lo es la Asamblea de Ciudadanos de dicha comunidad, este Consejo General es respetuoso de las decisiones de dichas comunidades, por consiguiente y al ya haberse pronunciado dicho municipio sobre esta controversia, esta autoridad administrativa electoral se adhiere a lo resuelto por la asamblea en la cual se determinó que la elección que prevalecía es la de fecha 4 de agosto de 2022, ahora bien, si bien es cierto que dos de los escritos de inconformidad son posteriores a la asamblea por medio de la cual se determinó cual elección prevalecía, estos deben estarse a lo acordado en dicha asamblea, por ende se tienen por contestados en el mismo sentido que el primero de los de cuenta. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo los ejerzan en los medios pertinentes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria electiva 4 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO JOSÉ OSORIO	MARIO CANSECO AGUILAR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ	MARCIANO MAXIMINO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE	LADISLAO CANSECO	JESÚS FROILÁN MARTÍNEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	HACIENDA		LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOVITA VALENTINA MARTÍNEZ LÓPEZ	CATALINA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAULA JULIANA CANSECO	JUANA CANSECO LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA MARTÍNEZ	ENRIQUETA LUJÁN BLAS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ